

REGLAMENTO SOBRE EL  
**RÉGIMEN DISCIPLINARIO**  
Y DEL  
**COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA**  
**(CCDD)**

DE LA  
FEDERACION CÁNTABRA DE TIRO CON ARCO

(TEXTO DEFINITIVO APROBADO 5-5-2015)

**INDICE DE CONTENIDOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO II. COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA (CCDD)

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS DEL CCDD

CAPÍTULO II. FUNCIONES DEL CCDD

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CCDD

CAPÍTULO IV. OPERATIVA INTERNA DEL CCDD

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. INFRACCIONES

CAPÍTULO III. SANCIONES



## TÍTULO IV. CONTEXTO SANCIONADOR

### CAPÍTULO I. CONCEPTOS GENERALES

### CAPÍTULO II. EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

### CAPÍTULO III. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO IV. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

### CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DE SANCIONES Y CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD

### CAPÍTULO VI. REHABILITACIÓN DE LOS SANCIONADOS

## TÍTULO V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

### CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

### CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

### CAPÍTULO VI. RECURSOS Y EJECUCIÓN DE SANCIONES



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento da cumplimiento legal, en relación al Título III, Capítulo I, de los Estatutos de la Federación Cántabra de Tiro con Arco, ratificados por el consejero de Cultura, Turismo y Deporte en fecha 17 de octubre de 2006, y publicados en el Boletín Oficial de Cantabria, con fecha 16 de noviembre de 2006, y al amparo de la normativa legal vigente. Dentro de estos Estatutos, se hace referencia en el artículo 16, punto 3, letra c, a “el Comité de Competición y Disciplina Deportiva”. Este Comité también será denominado con el nombre que corresponde con sus iniciales “CCDD”.

Igualmente, el presente Reglamento desarrolla el título IV de los vigentes Estatutos de la Federación Cántabra de Tiro con Arco (en adelante FCTA), en relación a la Disciplina Deportiva, y en concordancia con las competencias emanadas de la Ley de Cantabria 02/2000, de 3 de julio, del Deporte en Cantabria, expresadas en los título IX y X.

En su desarrollo, se atiende a lo contemplado en el Decreto 26/2002, de 7 de marzo, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina deportiva, así como a las demás disposiciones dictadas en desarrollo de las anteriormente mencionadas.

Este Reglamento se estructura en cinco títulos, con los siguientes contenidos:

**Título I.** Se incluyen aspectos generales sobre el régimen disciplinario y la normativa base que lo fundamenta.

**Título II.** Definición del Comité de Competición y Disciplina Deportiva en el tiro con arco (CCDD), competencias, funciones y composición.

**Título III.** Detalle de las infracciones y sanciones aplicables, dividiéndolas en diferentes graduaciones, en función de la importancia del hecho acontecido. Se identifican en tres apartados, que son:

- a) Las referentes a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales.
- b) Las referentes a la conducta deportiva.
- c) Las dirigidas a los presidentes y directivos de las entidades deportivas de tiro con arco.

**Título IV.** Descripción del contexto sancionador, con mención a todas aquellas cuestiones de mayor relevancia a la hora de seguir este procedimiento. Se detallan las infracciones y sanciones; las circunstancias atenuantes y agravantes; la ejecución de las



sanciones; la alteración de la responsabilidad disciplinaria y la rehabilitación de los sancionados.

**Título V.** Detalle del procedimiento, con distinción entre procedimiento ordinario y extraordinario. También se referencia la ejecutoriedad de las sanciones, así como la posibilidad de recurso y la vía de notificación a los interesados.

El ámbito de aplicación de este Reglamento es el de la Comunidad de Cantabria y afecta a los clubes deportivos, deportistas, técnicos entrenadores/monitores, directivos, jueces/árbitros, y a todas aquellas personas integradas en la estructura de las FCTA, o vinculadas a la misma de cualquier forma, que ejerzan sus actividades dentro de Cantabria.



# TÍTULO I

## RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 1º.- Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de los Estatutos de la Federación de Tiro con Arco de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo 2º.- Normativa reguladora.** El régimen disciplinario de la Federación Cántabra de Tiro con Arco (en adelante FCTA) se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria, y las disposiciones que la desarrollen así como por los reglamentos y normativas de la Real Federación Española de Tiro con Arco (en adelante RFETA) que le puedan afectar.

**Artículo 3º.- Responsabilidades adicionales.** El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales y sociales internas, vinculadas a la FCTA, que se regirá por la legislación sectorial que en cada caso corresponda.

**Artículo 4º.- Competencia de la potestad disciplinaria de la FCTA.** La FCTA ejerce la potestad disciplinaria dentro del ámbito federativo.

**Artículo 5º.- Ámbito de la potestad disciplinaria.** El ámbito de la potestad reglamentaria deportiva al que se refiere el presente Reglamento se extienden a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, quedando sometidos a él todos los clubes deportivos, deportistas, técnicos entrenadores/monitores, directivos, jueces/árbitros, y a todas aquellas personas integradas en la estructura de las FCTA, o vinculadas a la misma de cualquier forma. Asimismo, quedarán afectadas todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

**Artículo 6º.- Órgano disciplinario de la FCTA.** La potestad disciplinaria que corresponde a la FCTA se ejercerá por su órgano disciplinario, que es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FCTA (en adelante CCDD)

**Artículo 7º.- Titularidad de la potestad disciplinaria de los clubes.** Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas y técnicos de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o en virtud de denuncia motivada

**Artículo 8º.- Titularidad de la potestad disciplinaria de los jueces.** Los jueces ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con



sujeción a las reglas establecidas en las bases de cada disciplina, pudiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema de reclamaciones.

**Artículo 9º.- Competencias de la potestad disciplinaria.** La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus legítimos titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.



## TÍTULO II

### COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA (CCDD)

#### CAPÍTULO I

##### COMPETENCIAS DEL CCDD

**Artículo 10º.- Competencia disciplinaria.** El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de tiro con arco (CCDD) es el órgano disciplinario de la FCTA. Ejercerá esta potestad y resolverá en primera instancia las cuestiones que se susciten en materia disciplinaria.

**Artículo 11º.- Carácter independiente del CCDD.** El CCDD gozará de independencia absoluta y plena libertad en el ejercicio de sus funciones, extensible a la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes. Los fallos dictados por este Comité serán ejecutivos.

#### CAPÍTULO II

##### FUNCIONES DEL CCDD

**Artículo 12º.- Funciones del CCDD.** Son funciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación:

- a) Resolver las reclamaciones que presenten los clubes y cualesquiera otros interesados, en el tiempo y conducto reglamentario, sobre los encuentros de las categorías y competiciones en el ámbito de Cantabria.
- b) Conocer y, en su caso sancionar, las infracciones a las reglas del juego cometidas durante el curso de la competición, o en el marco de la organización y desarrollo general de las competiciones dentro de la Comunidad Autónoma según los informes que al respecto obren en su poder y el derecho fundamental a la defensa.
- c) Conocer y, en su caso sancionar, las infracciones a las normas de conducta deportiva cometidas en el marco de las funciones y actividades de la Federación, de las que tuviere conocimiento de oficio o a instancia del Presidente de la Federación o por presentación de denuncia.
- d) Conocer y, en su caso sancionar, las infracciones de los presidentes y directivos de las entidades deportivas de tiro con arco, de las que tuviere conocimiento de



oficio o a instancia del Presidente de la Federación o por presentación de denuncia.

- e) Informar, previo requerimiento del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, sobre los recursos presentados contra las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Federativo.
- f) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Federación.
- g) Elaborar informes para la FCTA, dirigidos a mejorar el entorno deportivo de la Federación, desde una perspectiva legal, a la vez que posibiliten el cumplimiento de los preceptos contenidos dentro de este Reglamento.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por los estatutos, reglamentos federativos y demás normas aplicables.

**Artículo 13º.- Actuación del CCDD en el entorno de la competición.** El CCDD actuará con carácter general sobre las incidencias que se reflejan en las actas de competiciones y en los informes complementarios que se emitan por parte de personas.

También actuará cuando proceda a la vista de los informes que le remitan los delegados federativos o informadores que la propia FCTA designe y por los participantes.

**Artículo 14º.- Actuación del CCDD en el ámbito asambleario.** El CCDD actuará sobre las incidencias que se produjeran en las reuniones o Asambleas celebradas por la FCTA. Para ello se recurrirá a las actas correspondientes.

**Artículo 15º.- Actuación del CCDD en el contexto general.** El CCDD actuará en general sobre las incidencias observadas o denunciadas, que pongan de manifiesto una conducta o actuación contraria a lo contemplado en el presente Reglamento, requiriendo, si fuese necesario toda aquella documentación necesaria para la investigación del hecho producido.

### CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL CCDD

**Artículo 16º.- Composición del CCDD.** El CCDD estará compuesto por tres miembros:

- a) Presidente
- b) Secretario



c) Vocal

**Artículo 17º.- Designación de los integrantes del CCDD.** Los integrantes de ese Órgano disciplinario serán designados por la Junta Directiva, siendo necesario el acuerdo favorable de la mayoría de la misma. Su nombramiento será ratificado por la Asamblea General.

**Artículo 18º.- Presidente.** El Presidente del CCDD será nombrado por el presidente de la FCTA, entre los miembros que integran este Comité. Tiene voz y voto. En caso de empate en la votación, su voto será de calidad.

**Artículo 19º.- Secretario.** El Comité contará con un secretario, el cual preparará los expedientes, levantará acta de los acuerdos, notificará de ellos a las partes implicadas y llevará el control y antecedentes de las sanciones que se impongan. Tiene voz y voto

**Artículo 20º.- Vocal.** Tiene voz y voto dentro del CCDD.

**Artículo 21º.- Duración del mandato.** La duración del mandato del o de los miembros del Comité será el mismo que la del período del Presidente de la FCTA, pudiendo ser reelegidos al finalizar sus mandatos.

**Artículo 22º.- Irrevocabilidad de los cargos.** Los integrantes del CCDD, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada deportiva correspondiente, que corresponderá con la finalización del año natural, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en el presente Reglamento, en los Estatutos de la FCTA o Normativa Deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo 23º.- Renovación de los cargos.** Los miembros del CCDD podrán ser renovados en sus cargos, siempre que lo deseen y tengan la aprobación de la Junta Directiva de la FCTA. En este caso, deberá ser ratificado por la Asamblea General.

**Artículo 24º.- Titulaciones de los miembros del CCDD.** Ningún miembro de este Comité estará obligado a tener ninguna titulación específica para poder formar parte del CCDD. Su presidente y demás miembros serán nombrados por la Junta Directiva de la FCTA a propuesta del Presidente.

**Artículo 25º.- Incompatibilidades de los miembros del CCDD.** No podrán ser miembros del CCDD los miembros de cualquier otro órgano federativo (Presidente, Junta Directiva, Comité de Técnicos, Comité de Árbitro/jueces, etc.)

**Artículo 26º.- Duración de los cargos del CCDD.** Los miembros del CCDD continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.



## CAPÍTULO IV OPERATIVA INTERNA DEL CCDD

**Artículo 27º.- Constitución del CCDD.** El Comité se formará tras el nombramiento del Presidente de la FCTA.

**Artículo 28º.- Disolución del CCDD.** El CCDD permanecerá en activo hasta el momento que se nombre un nuevo Presidente de la FCTA. Una vez designados los nuevos miembros del CCDD, se disolverá el anterior y entrará en actividad el nuevo, con su reciente Junta Directiva. La Junta Directiva saliente deberá poner a disposición de la nueva toda la información existente, con el fin de dar continuidad funcional al CCDD.

**Artículo 29º.- Temporalización de reuniones.** La Comité se reunirá cuantas veces estime oportuno, con un mínimo de dos reuniones al año.

**Artículo 30º.- Preparación de reuniones.** El trabajo preparatorio de estas reuniones, se realizara por encuentros informales, o mediante el auxilio de medios tecnológicos.

**Artículo 31º.- Convocatoria de reuniones.** Las reuniones serán convocadas por el Secretario, a propuesta del Presidente; a cada convocatoria se acompañará el orden del día, con el detalle de los temas a tratar. La comunicación se realizará por los mismos cauces que la FCTA haya previsto para la convocatoria de sus Asambleas.

**Artículo 32º.- Cuórum.** Las reuniones del CCDD quedarán válidamente constituidas cuando la asistencia sea de más de la mitad de sus miembros.

**Artículo 33º.- Delegación de voto del Presidente.** El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vocal. En caso de delegación, el presidente accidental no tendrá voto de calidad.

**Artículo 34º.- Delegación de voto del resto de los miembros.** El resto de los miembros de la Junta Directiva, en caso de ausencia, podrán delegar su voto en cualquiera de los asistentes.

**Artículo 35º.- Acreditación de voto.** Sólo se considerará que el voto está debidamente acreditado, cuando se refleje por escrito con la mención expresa de este hecho, siendo firmado por el delegante y del delegado.

**Artículo 36º.- Votaciones.** Las decisiones se toman por mayoría simple, siendo válidos únicamente con la asistencia al menos del Presidente y el Vocal.



**Artículo 37º.- Voto de calidad.** En caso de empate durante una votación, el voto del Presidente será de calidad.

**Artículo 38º.- Actas.** El Secretario levantará acta de los acuerdos y resultados de las votaciones y con el visto bueno del Presidente, los elevará a la Junta Directiva.



## TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 39º.- Infracciones a las reglas del juego.** Serán infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que vulneren, impidan, o perturben el normal desarrollo de las competiciones de tiro con arco, cometidas en el marco de la organización o en el desarrollo de la competición y tipificadas en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de Julio, del Deporte, en los Estatutos de la FCTA, en este Reglamento o en cualquier otra norma aplicable.

**Artículo 40º.- Infracciones a las normas de conducta deportiva.** Serán infracciones a las normas de conducta deportiva las acciones u omisiones que impidan, dificulten o perturban el normal desarrollo de la actividad federativa, tipificadas en la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria, en los Estatutos de la FCTA, en este Reglamento o en cualquier otra norma aplicable.

**Artículo 41º.- Infracciones de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas cántabras.** Por la comisión de las infracciones a las normas de conducta deportiva y a las reglas del juego se impondrán las sanciones previstas en la Ley 2/2000, de 3 de Julio, del Deporte, en los Estatutos de la FCTA, en este Reglamento o en cualquier otra norma aplicable.

### CAPÍTULO II INFRACCIONES

**Artículo 42º.- Clases de infracciones.** Las infracciones a las reglas del juego o de competición, a las normas de conducta deportiva y de los presidentes y demás miembros directivos se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 43º.- Infracciones LEVES.** Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

1. Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, las siguientes:



- 1) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- 2) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante las competiciones.
- 3) Quienes llegaren con retraso a los actos o competiciones a que hubieren sido citados, sin motivo justificado y siempre y cuando su retraso alterara levemente el desarrollo de la prueba deportiva.
- 4) En general, el incumplimiento de las normas y obligaciones deportivas por negligencia o descuido leves en el curso de la competición.
- 5) La consulta reiterada a jueces durante la competición sin que a juicio de los mismos haya motivo suficiente para ello.
- 6) Las actitudes en competición que puedan causar molestia leve a los demás participantes, cuando habiendo sido apercibidos por alguno de los Jueces de la competición para cesar en las mismas, se reitere en ellas.
- 7) El tocar o manipular reiteradamente una diana o parapeto, en el transcurso de una competición, sin haber tanteado previamente el valor de todas las flechas.
- 8) No portar en lugar visible, durante la competición, el dorsal facilitado por la organización, a pesar de haber sido apercibido para subsanarlo.
- 9) Tensar un arco, con o sin flecha, excepto cuando el arquero se encuentre en la línea de tiro con autorización para ello.
- 10) Tensar un arco con una técnica que pueda, en opinión de los jueces, permitir a la flecha volar fuera de la zona de seguridad establecida.
- 11) No cumplimentar todos los apartados incluidos en las hojas de puntuaciones, así como la entrega de éstas sin la firma del arquero.
- 12) El tocar o manipular deliberadamente el equipo de un arquero, sin consentimiento de éste.
- 13) Las señaladas en el artículo 24, cuando no tengan consideración de graves.

**2. Específicamente son infracciones leves a la conducta deportiva, las siguientes:**

- 14) El no abonar las cuotas establecidas por la FCTA.



- 15) El fumar o consumir bebidas alcohólicas dentro de los recintos deportivos, salvo en los espacios destinados específicamente para ello.
- 16) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 17) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- 18) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- 19) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en esta Ley, y las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas cántabras en la calificación de muy graves o graves.
- 20) El formular observaciones a autoridades deportivas y jueces en el ejercicio de sus funciones en forma que supongan ligera incorrección.
- 21) Las declaraciones que tiendan a menoscabar el prestigio o la autoridad de los directivos de la FCTA o a sembrar discordia entre sus miembros.
- 22) El descuido en la custodia, conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- 23) Quienes invadieran competencias atribuidas de forma poco transcendente.
- 24) Todas las acciones u omisiones que tengan esta calificación en las normas y reglamentos superiores (FCTA, RFETA y/o FITA)

**3. Específicamente son infracciones leves de los presidentes y directivos de las entidades deportivas de tiro con arco, las siguientes:**

- 25) No agotar los recursos de que se disponga para evitar la suspensión de una prueba de tiro con arco, así como ordenar su continuación cuando deba ser suspendida.
- 26) La permisividad de participación a arqueros en clases que no les correspondan, o la inclusión de sus resultados deportivos en categorías distintas.
- 27) Obstaculizar la participación de los arqueros en pruebas deportivas sin causa que lo justifique o impedir su asistencia en selecciones a las que hayan sido convocados.
- 28) La negativa a facilitar información a la cual se tuviera derecho.



**Artículo 44º.- Infracciones GRAVES.** Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

**1. Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, las siguientes:**

- 1) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- 2) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- 3) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- 4) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- 5) La manipulación y alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva cuando no constituya falta muy grave.
- 6) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones cuando no revistan el carácter de falta muy grave.
- 7) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.
- 8) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- 9) Los insultos u ofensas a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas; así como a los deportistas.
- 10) El proferir palabras ofensivas, jocosas, despreciativas o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- 11) El proferir injurias o amenazas contra cualquier persona que se encuentre actuando en una prueba, cualquiera que sea su función aunque el hecho, de



producirse en el recinto deportivo, tenga lugar antes o después del desarrollo de la misma.

- 12) Las protestas, las intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición, sin que se llegue a la suspensión de la misma.
- 13) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- 14) La desobediencia a las instrucciones que emanan de personas u órganos competentes, en el ejercicio de su cargo, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.
- 15) El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de competiciones de carácter internacional, nacional, interprovincial o provincial, debido a negligencia inexcusable.
- 16) La negativa, sin justa causa, por parte de clubes o deportistas a participar en alguna prueba o competición a que se hubieran comprometido o el abandono injustificado de la misma, así como la incitación a dichas acciones.
- 17) La intervención en una competición representando a club distinto del que se pertenece reglamentariamente sin consentimiento de este.
- 18) El impedir, negar o dificultar la labor de inspección durante el desarrollo de la competición a personas debidamente autorizadas.
- 19) La permisibilidad de participación a arqueros en categorías que no les correspondan o que no tengan legítimo derecho a participar, o la inclusión de sus resultados deportivos en disciplinas distintas a las de esa competición.
- 20) No agotar los recursos de que se disponga para evitar la suspensión de una prueba, así como ordenar su continuación cuando por motivo grave deba ser suspendida.
- 21) Obstaculizar la participación de los arqueros en pruebas deportivas sin causa grave que lo justifique o impedir su presencia y participación en selecciones a las que tengan derecho.
- 22) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.

## **2. Específicamente son infracciones graves a la conducta deportiva, las siguientes:**

- 23) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de la FCTA



- 24) Los actos notorios y públicos que atenten gravemente al decoro o dignidad deportiva
- 25) La práctica de actuaciones declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- 26) La utilización no autorizada de instalaciones deportivas con fines privados o ajenos a actos deportivos.
- 28) El admitir a la práctica del Tiro con Arco a personas sin la correspondiente alta federativa o mutualista.
- 29) La utilización negligente de material deportivo, fuera de una competición, con grave daño o riesgo de terceros.
- 30) La no difusión de las informaciones emitidas para general conocimiento por un Organismo Superior.
- 31) El difundir o informar de forma no veraz o tendenciosa, informaciones, dictámenes, resoluciones o asuntos de carácter general.
- 32) La reiterada interposición de quejas, reclamaciones o denuncias injustificadas, que resulten falsas o inexactas, contra órganos federativos que supongan una injerencia con repercusiones importantes en la gestión y administración de la FCTA.
- 33) Las señaladas en el artículo 25, cuando no tengan consideración de muy grave.
- 34) Todas las acciones u omisiones que tengan esta calificación en las normas y reglamentos superiores (FCTA, RFETA y/o FITA)

**3. Específicamente son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas de tiro con arco, las siguientes:**

- 35) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos, salvo causa justificada.
- 36) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.
- 37) El no admitir a trámite de forma deliberada y con evidente mala fe cualquier solicitud, recurso o reclamación presentada en tiempo y forma.
- 38) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.



**Artículo 45º.- Infracciones MUY GRAVES.** Se consideran infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:

**1. Se consideran infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, las siguientes:**

- 1) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves.
- 2) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- 3) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- 4) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, indemnización, acuerdo o intimidación, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- 5) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física o psíquica del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos legalmente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de controles.
- 6) Las conductas agresivas y antideportivas de jugadores, cuando se dirijan a los jueces, árbitros, técnicos, autoridades deportivas, a otros jugadores o al público.
- 7) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- 8) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.
- 9) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.
- 10) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el desarrollo de la prueba o ponga en peligro la integridad de las personas.
- 11) La vulneración de la prohibición recogida en el artículo 10 de la presente Ley.



- 12) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
- 13) La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas, que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.
- 14) Las agresiones a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a los deportistas.
- 15) Las protestas, intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- 16) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces, técnicos y directivos durante el desarrollo de la competición.
- 17) El empleo de medios violentos en una competición que atenten contra la integridad física de otro competidor.
- 18) El falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros.
- 19) Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- 20) El ocultar o no manifestar ante el órgano competente y una vez conocidos, los hechos señalados en el apartado anterior de este artículo.
- 21) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- 22) Los actos notorios y públicos producidos directa o indirectamente en el transcurso de la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- 23) El uso de la Licencia Nacional u homologada por la FCTA para participar en actividades ilícitas, al margen de las federaciones de tiro con arco.

## **2. Específicamente son infracciones muy graves a la conducta deportiva, las siguientes:**

- 24) La manifiesta desobediencia a directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su cargo.
- 25) La falta de diligenciamiento de licencias para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, de arqueros/as, entrenadores, auxiliares u oficiales



de equipo y/o no haber dado de alta a las mismas en la entidad aseguradora correspondiente. Además de lo expuesto anteriormente, será responsabilidad única de las federaciones autonómicas los perjuicios que puedan ocasionarse por dicho incumplimiento.

- 26) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones y competencias.
- 27) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- 28) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FCTA o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- 29) Las acciones y omisiones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo, o cualquier otra vía no deportiva, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- 30) El incumplimiento, de mala fe, de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de encuentros y competiciones de carácter oficial o de los compromisos dimanados del ejercicio de las funciones propias del cargo.
- 31) El quebrantamiento de la sanción impuesta.
- 32) La utilización del material de Tiro con Arco para la ejecución de cualquier delito o falta de carácter extradeportivo.
- 33) El contribuir mediante pública difusión al desprestigio de la imagen de los organismos superiores, FCTA, RFETA o cualquiera de sus miembros a través de declaraciones falsas o tendenciosas.
- 34) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- 35) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- 36) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- 37) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.
- 38) Todas las acciones u omisiones que tengan esta calificación en las normas y reglamentos superiores (FCTA, RFETA y/o FITA)



**3. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las entidades deportivas de tiro con arco, las siguientes:**

- 39) Los abusos de autoridad y el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como el incumplimiento de los reglamentos electorales y disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- 40) El incumplimiento por los clubes autonómicos de las normas previstas en los reglamentos federativos para la participación, autorización y convalidación, por parte de la FCTA, de las competiciones oficiales autonómicas, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal.
- 41) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- 42) El incumplimiento de las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
- 43) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- 44) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
- 45) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto federativo, sin la debida autorización.
- 46) La no expedición o el retraso manifiesto, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- 47) La expedición fraudulenta de licencias federativas.
- 48) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.
- 49) La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo.
- 50) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la administración autonómica
- 51) La negativa de los clubes a facilitar la información que la FCTA o el CCDD le solicite.

**Artículo 46º.- Ampliación de las infracciones tipificadas.** Sin perjuicio de la lista de infracciones especificadas, la FCTA podrá tipificar y establecer reglamentariamente nuevas infracciones de carácter leve, grave y muy grave, o modificar las existentes.



## CAPÍTULO III SANCIONES

**Artículo 47º.- Sanciones aplicables.** Las sanciones susceptibles de aplicación por la Comisión de Infracciones Deportivas, en atención a la graduación de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de desarrollo, normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas de Cantabria y los clubes deportivos, serán las que se recogen a continuación.

**Artículo 48º.- Para las infracciones LEVES.** Las infracciones LEVES podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación, hasta un mes, para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.
- b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes.
- c) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente, que en ningún caso será inferior a treinta (30) euros ni superior a trescientos (300) euros.
- d) Apercibimiento.

**Artículo 49º.- Para las infracciones GRAVES.** Las infracciones GRAVES podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.
- b) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.
- c) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres competiciones, o hasta dos meses dentro de la misma temporada.
- e) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso será inferior a trescientos, con cero uno (300,01) euros ni superior a mil quinientos (1.500) euros.
- f) Descalificación.
- g) Pérdida del encuentro.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.
- i) Expulsión temporal de la competición.
- j) Amonestación pública.

**Artículo 50º.- Para las infracciones MUY GRAVES.** Las infracciones MUY GRAVES podrán ser objeto de las siguientes sanciones:



- a) Inhabilitación a perpetuidad o temporal, al menos superior a un año, para ocupar cargos en las entidades deportivas Cántabras.
- b) Destitución del cargo.
- c) Privación de licencia federativa.
- d) Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro competiciones a una temporada.
- f) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso será inferior a mil quinientos, con cero uno (1.500,01) euros ni superior a diez mil (10.000) euros.
- g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- h) Pérdida o descenso de categoría deportiva.
- i) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- j) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
- k) Expulsión definitiva de la competición.

**Artículo 51º.- Graduación de la sanción.** Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo:

- a) Para las infracciones LEVES:
  - 1) De 30 a 100 euros en su grado mínimo.
  - 2) De 100,01 a 200 euros en su grado medio.
  - 3) De 200,01 a 300 euros en su grado máximo.
- b) Para las infracciones GRAVES:
  - 1) De 300,01 a 600 euros en su grado mínimo.
  - 2) De 600,01 a 1.000 euros en su grado medio.
  - 3) De 1.000,01 a 1.500 euros en su grado máximo.
- c) Para las infracciones MUY GRAVES:
  - 1) De 1.500,01 a 3.000 euros en su grado mínimo.
  - 2) De 3.000,01 a 6.000 euros en su grado medio.
  - 3) De 6.000,01 a 10.000 euros en su grado máximo.

**Artículo 52º.- Imposibilidad de beneficio económico.** En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

**Artículo 53º.- Principio de proporcionalidad.** Los órganos competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la



personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

## TÍTULO IV CONTEXTO SANCIONADOR

### CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

**Artículo 54º.- Pruebas documentales.** Las actas suscritas por los jueces de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a la conducta deportiva sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 55º.- Condición sancionadora.** Se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, jueces o árbitros con independencia de que perciban o no remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.

**Artículo 56º.- Sanción única.** La comisión de una infracción tipificada en este Reglamento, no podrá dar lugar a más de una sanción relativa a la misma.

**Artículo 57º.- Carácter accesorio.** La multa podrá tener carácter accesorio a cualquier otra sanción.

**Artículo 58º.- Sanción sustitutoria.** Las normas disciplinarias deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto de impago de la multa.

**Artículo 59º.- Retroactividad de la sanción.** Las normas que afecten a los sujetos sancionados en virtud de los artículos anteriores, no podrán ser aplicadas con carácter retroactivo, salvo en el caso de que de las mismas deriven efectos favorables para dichos sujetos.

**Artículo 60º.- Sanción a infracciones no tipificadas.** No podrá ser impuesta sanción alguna en base a infracciones no tipificadas al tiempo de ser cometidas.

### CAPÍTULO II EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA



**Artículo 61º.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.** Se consideran causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del infractor.
- e) La disolución de la entidad deportiva sancionada.
- f) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.
- g) La pérdida de condición de entidad afiliada o integrante.

**Artículo 62º.- Supuestos excepcionales.** Cuando la pérdida de la condición de los anteriores apartados f) y g) sea voluntaria, la extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara cualquier modalidad deportiva dentro de los tres años siguientes, la condición bajo la cual estaba anteriormente vinculado a la FCTA, en cuyo caso dicho tiempo de suspensión no se computará a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

**Artículo 63º.- Causas de modificación de la responsabilidad disciplinaria deportiva.** Las causas de modificación de la responsabilidad disciplinaria deportiva pueden ser de atenuación y de agravación:

- a) Son circunstancias atenuantes:
  - 1º. La provocación previa e inmediata.
  - 2º. El arrepentimiento espontáneo.
- b) Son circunstancias agravantes:
  - 1º. La reincidencia.
  - 2º. La trascendencia social o deportiva de la infracción.
  - 3º. La existencia de lucro o beneficio.

### CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 64º.- Prescripción de INFRACCIONES.** Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año, y las muy graves a los dos años.

**Artículo 65º.- Cómputo de plazos.** El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción.



**Artículo 66º.- Interrupción de la prescripción de infracciones.** Interrumpirá la prescripción de infracciones, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador se paraliza por un período superior a seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

**Artículo 67º.- Prescripción de SANCIONES.** Las sanciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año, y las muy graves a los dos años.

**Artículo 68º.- Plazo de prescripción de sanciones.** El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **CAPÍTULO IV CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

**Artículo 69º.- Circunstancias ATENUANTES.** Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta provocación suficiente.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.
- c) La de no haber tenido intención de causar un mal de la gravedad del producido.
- d) Cualquier otra que aprecie el órgano sancionador a la vista de las circunstancias que concurran en el hecho y el autor.

**Artículo 70º.- Circunstancias AGRAVANTES.** Son circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de un hecho de análoga naturaleza al que se corrige.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) La existencia de lucro o beneficio.

**Artículo 71º.- Aplicación justa de la sanción.** El CCDD podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.



## CAPÍTULO V

### EJECUCIÓN DE SANCIONES Y CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD

**Artículo 72º.- Ejecución de sanciones.** Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que la ejecución pueda ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación en cuyo supuesto se suspenderá hasta la firmeza de la resolución.

**Artículo 73º.- Competencia de jueces y jurados.** Todo lo dispuesto anteriormente no restringe las facultades de los jueces y jurados de competición para la imposición de sanciones específicamente deportivas por infracciones de igual naturaleza en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio del derecho de los sancionados a los recursos correspondientes.

**Artículo 74º.- Concurrencia de responsabilidad pena.** En el caso de que los hechos o conductas constitutivas de infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, pasar el tanto de culpa ante la jurisdicción penal conforme a los procedimientos ordinarios.

**Artículo 75º.- Suspensión del procedimiento y adopción de medidas cautelares.** El órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

## CAPÍTULO VI

### REHABILITACIÓN DE LOS SANCIONADOS

**Artículo 76º.- Rehabilitación de los sancionados.** Luego de extinguida la responsabilidad disciplinaria, los sancionados podrán obtener la rehabilitación, que supondrá la cancelación de cualquier anotación en sus expedientes.

**Artículo 77º.- Petición de la rehabilitación.** Para obtener la rehabilitación se precisará la petición por escrito del interesado dirigida al órgano sancionador y que hayan transcurrido desde la extinción de la responsabilidad disciplinaria los plazos de un año para las faltas leves, dos años para las graves y tres para las muy graves.



# TÍTULO V

## PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 78º.- Expedientes disciplinarios.** Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias deportivas en virtud de procedimiento instruido al efecto con arreglo al régimen establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el presente Reglamento y los Estatutos de la FCTA.

**Artículo 79º.- Tipos de procedimientos.** En el ámbito de la disciplina deportiva se deberán instruir los procedimientos disciplinarios de acuerdo con el procedimiento ordinario o con el procedimiento extraordinario.

**Artículo 80º.- Órgano competente.** Corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva (CCDD), sin perjuicio de la posible revisión en vía de recurso, la competencia para determinar la tramitación de un expediente disciplinario por el procedimiento que corresponda.

**Artículo 81º.- Registro de Procedimientos Sancionadores.** Se llevará un Registro de Procedimientos Sancionadores, en el que se harán constar:

- a. Número de referencia del expediente.
- b. La identidad del sancionado.
- c. Datos de la resolución:
  1. Fecha de la resolución federativa.
  2. Extracto de su contenido.
- d. Datos del recurso en vía administrativa o judicial, en su caso:
  1. Número de referencia.
  2. Fecha.
  3. Extracto del contenido de la resolución.
- e. Cualesquiera otros datos que se establezcan reglamentariamente.

### CAPÍTULO II

#### EL PROCEDIMIENTO

**Artículo 82º.- Inicio del procedimiento.** El procedimiento se iniciará por providencia del CCDD, a solicitud del interesado o por requerimiento del Organismo competente en materia de deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.



**Artículo 83º.- Providencia del expediente.** La providencia que inicia un expediente disciplinario deportivo, deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente. Dicha providencia será notificada, además de a los interesados, al Consejo Superior de Deportes.

**Artículo 84º.- Medidas provisionales.** Iniciado el procedimiento, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FCTA, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Estas medidas provisionales podrán producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del instructor. El acuerdo deberá ser debidamente motivado.

**Artículo 85º.- Garantía de audiencia del interesado.** Cualquiera de los procedimientos, garantizará el trámite de audiencia de los interesados a recurso.

**Artículo 86º.- Presentación de alegaciones.** Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados con la entrega del acta de la competición en la que se reflejen incidencias, al club o a los interesados en su caso. Entregada ésta, los interesados podrán formular ante el CCDD, por escrito enviado por medio fehaciente, las alegaciones que en relación a los extremos contenidos en el acta de la competición o cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes, en el plazo máximo de setenta y dos horas. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiese producido, se le tendrá por decaído en su derecho.

**Artículo 87º.- Comunicación de informes.** Si existiera cualquiera informe referente al hecho, el CCDD, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de setenta y dos horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno.

**Artículo 88º.- Archivo de las actuaciones.** Cuando se acordase el archivo de las actuaciones se expresarán sucintamente las causas que lo motiven y se acordará lo procedente en relación con el denunciante, si lo hubiese.

**Artículo 89º.- Comunicación de fallos.** Los fallos del Comité de Competición y Disciplina, serán comunicados a los afectados directos, indicándose los recursos que contra los mismos procedan, órganos y plazos en el que habrán de interponerse.

**Artículo 90º.- Derecho de recusación.** Al Instructor y Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario. En este supuesto, el órgano



competente para dictar la resolución acordará, en el plazo de cinco días hábiles, lo que proceda en Derecho, pudiéndose reproducir la reclamación al formular los correspondientes recursos contra la resolución.

**Artículo 91º.- Diligencias probatorias.** El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

**Artículo 92º.- Acreditación de pruebas.** Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, durante un período de tiempo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, según los casos, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la celebración de cada prueba. Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualesquiera otros medios de prueba o aportar directamente cuantos sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

**Artículo 93º.- Acta del encuentro.** Las actas suscritas por los Jueces-Árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

**Artículo 94º.- Reclamación sobre las actas.** Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el artículo anterior, podrán los interesados plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, que deberá pronunciarse en el improrrogable plazo de tres días hábiles, sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta.

**Artículo 95º.- Acumulación de expedientes.** Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

**Artículo 96º.- Pliego de cargos.** Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el Instructor formulará un pliego de cargos en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses. Transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso, reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

**Artículo 97º.- Resolución.** La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.



**Artículo 98º.- Motivación de las providencias y resoluciones.** Las providencias y resoluciones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que contra las mismas procedan. En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en presente Reglamento o en las disposiciones normativas y estatutarias correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de las providencias o notificaciones. Asimismo, si las normas reglamentarias o estatutarias no estableciesen plazos preclusivos para dictar resoluciones o providencias contra reclamaciones, se entenderán desestimadas por el transcurso de quince días hábiles, a partir de la fecha de interposición.

**Artículo 99º.- Separación de fases.** En el procedimiento se garantizará la separación entre la fase instructora y la sancionadora.

**Artículo 100º.- Carácter de urgencia.** El procedimiento tendrá carácter de urgencia y durante el mismo, el interesado podrá ejercer su derecho a ver el acta y la restante documentación incluida en el expediente así como a ser oído previamente a la resolución del recurso.

### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Artículo 101º.- El procedimiento ordinario.** El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracciones derivadas de acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren impidan o perturben su normal desarrollo.

**Artículo 102º.- Plazo de imposición del procedimiento ordinario.** El plazo para interposición de recurso ante el CCDD será de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la prueba. El CCDD examinará el acta del encuentro y se pronunciará en el plazo de 2 días contados a partir de la interposición del recurso.

### CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

**Artículo 103º.- El procedimiento extraordinario.** El procedimiento extraordinario se aplicará para la imposición de sanciones por las acciones u omisiones que sean



contrarias a las normas deportivas o que no se encuentre incluidas en los supuestos previstos en el artículo anterior.

**Artículo 104º.- Plazo de imposición del procedimiento extraordinario.** El plazo de interposición del recurso es de 10 días a contar desde la comisión de la infracción, el CCDD se pronunciará en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

## CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

**Artículo 105º.- Urgencia en la notificación.** Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo en el presente Reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días.

**Artículo 106º.- Medio de notificación.** Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social o al lugar expresamente designado por aquéllos a efectos de notificaciones, si intentada la notificación personal, ésta hubiere resultado infructuosa al menos una vez, se remitirá la notificación al domicilio del club o Federación Autónoma tomándose uno u otro como domicilio de notificaciones.

**Artículo 107º.- Información pública.** Cuando la trascendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando, en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

## CAPÍTULO VI RECURSOS Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

**Artículo 108º.- Recursos a las resoluciones del CCDD.** Los fallos dictados por el CCDD de la Federación agotarán el trámite federativo y serán recurribles, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 26/2002, de 7 de marzo, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



**Artículo 109º.- Recurso a las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.** Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

**Artículo 110º.- Concurrencia de circunstancias excepcionales.** Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver en última instancia podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

**Artículo 111º.- Contenido de las reclamaciones.** Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

**Artículo 112º.- Organismo receptor de las reclamaciones.** Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la Oficina de Registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

**Artículo 113º.- Envío de copia de la reclamación al órgano que dictó.** Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándola el expediente completo objeto del recurso. Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe, sobre las pretensiones del reclamante, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

**Artículo 114º.- Envío de copia a los interesados.** El órgano competente para resolver enviará copia del escrito, en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, a todos los interesados directos, conforme a las reglas establecidas en los presentes Estatutos, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.



**Artículo 115º.- Plazo para formular el recurso.** El plazo para formular el recurso o reclamación que proceda se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para interponer reclamaciones o recursos será de treinta días hábiles a contar del siguiente al que deben entenderse desestimadas conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de los presentes Estatutos.

**Artículo 116º.- Menor perjuicio.** La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.

**Artículo 117º.- Retroacción de expedientes.** Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

**Artículo 118º.- Desestimación de expedientes.** En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar una resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado.

**Artículo 119º.- Desistimiento de los interesados.** Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

**Artículo 120º.- Procedimiento de desistimiento.** El desistimiento podrá formularse, por escrito y oralmente, a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquel, suscribirá la correspondiente diligencia.

**Artículo 121º.- Finalización del procedimiento.** Si no existieran otros interesados o éstos aceptaran desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vía de recurso, salvo que este último, hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

**Artículo 122º.- Ejecución de las sanciones.** Las sanciones disciplinarias deportivas, por infracciones a las normas generales de conducta deportiva o a las reglas del juego, serán inmediatamente ejecutivas. La mera interposición de los recursos recogidos en los apartados anteriores no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

